**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, la que suscribe Diputada Silvia América López Escoffié presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La tradición política internacional ha depositado en la libre manifestación de ideas y en el ejercicio de la libertad de expresión dos valores fundamentales e imprescindibles para la consolidación de un sistema democrático más plural, en virtud de ser derechos que permiten a la ciudadanía de un pueblo el análisis de la realidad social, política y económica, aportando elementos críticos para la evaluación de las políticas públicas y actos de gobierno, promoviendo líneas de acción para el mejoramiento social.

En el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Asimismo, se establece la obligación del Estado de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

El derecho a la libre expresión, además de ser un derecho inalienable a todas las personas, es también un requisito indispensable para la realización de una sociedad democrática. La libre expresión guarda una estrecha relación con los derechos colectivos de recibir información y opiniones sobre los más diversos temas; por lo que garantizar la libertad, la pluralidad y la apertura que ello conlleva constituye una obligación impostergable del Estado mexicano

El derecho a la libre expresión, además de ser un derecho inalienable a todas las personas, es también un requisito indispensable para la realización de una sociedad democrática. La libre expresión guarda una estrecha relación con los derechos colectivos de recibir información y opiniones sobre los más diversos temas; por lo que garantizar la libertad, la pluralidad y la apertura que ello conlleva constituye una obligación impostergable del Estado mexicano

La Libertad de Expresión y la Libertad de Prensa son conquistas históricas, pero estos derechos consagrados en los artículos 6° y 7° de la Carta Magna no han impedido que México sea considerado, según el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ por sus siglas en inglés) como uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo.

Este derecho ha descansado en la labor de los periodistas y medios de comunicación que de manera sistemática y procesal ejecutan diversos métodos de investigación de la realidad para su interpretación objetiva y subjetiva, desarrollando su actividad de forma empírica o profesional, utilizando diversos canales de comunicación al público general por medio impreso, digital, radiofónico, televisivo, y en fechas recientes, la expansión de los medios digitales como los portales, páginas y blogs webs que junto con el streamline, generan opinión y debate sobre temas públicas y de interés general.

La labor periodística, por su trabajo investigativo, crítico y conclusivo, sobre las decisiones y acciones del gobierno y de grupos de poder, ponen en riesgo de ser violentada su integridad física, emocional, psicológica, social y familiar.

El incremento significativo en el número de agresiones a periodistas y medios de comunicación deja en evidencia el riesgo prevaleciente en que se encuentra el gremio periodístico en México. En 2020. en el estado de Yucatán, se tiene registro de 26 periodistas agredidos. Y de acuerdo a informes de ARTICLE 19, Yucatán ocupa el séptimo lugar en cuanto agresiones a periodistas a nivel nacional.

Las principales agresiones son intimidación, hostigamiento, amenaza, bloqueo o alteración de información y ataque físico, entre otras; estas acciones se dan principalmente por temas de corrupción y política, seguridad y justicia; protestas o movimientos sociales, derechos humanos y sector privado.

Las agresiones a periodistas, además de constituir una afectación a la esfera jurídica del agraviado, representan una afrenta a la sociedad en su conjunto. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal, sino a la consolidación de una sociedad democrática.

Aunado a ello, es de reconocerse en el ejercicio de este derecho un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales. En este sentido, la importancia de lograr la plena vigencia de la libertad de expresión trasciende al individuo que hace suyo este derecho e impacta a la sociedad en general.

El aumento de la violencia hacia los comunicadores aumentó considerablemente. Actualmente, tenemos conocimiento de situaciones o actos que tienden a violentar la labor periodistica con aplicación de censura, amordaza, agresiones físicas directas o a los familiares de responsables de medios de comunicación o periodistas.

Por lo cual, se hace necesario, contar con un marco legal para resguardar, garantizar y dar certeza jurídica a las y los periodistas, así como a los medios de comunicación que ejercen su profesión con fundamento en los derechos constitucionales de la libre manifestación de las ideas y libertad de expresión contra cualquier intento, riesgo, amenaza o acto de violencia por parte de una institución del gobierno o privada, de un servidor público o privado. Una protección que se extienda a los individuos familiares o con fuertes vínculos que pueden resultar afectados de forma directa o indirecta.

Estableciendo con claridad los derechos de los periodistas y medios de comunicación, así como también de las responsabilidades de cada autoridad competente en caso de omisión o incumplimiento de las normas de la materia.

Por lo anterior expuesto, pongo a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la **iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCION AL PERIODISTA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE YUCATÁN** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se crea la Ley para la Protección del Periodista y Medios de Comunicación del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social para todo el Estado de Yucatán y tiene por objeto proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las y los periodistas, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier acto que intimide y violente la actividad del periodista; lo mismo que establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el ejercicio de la libre manifestación de ideas y libertad de expresión.

**Artículo 2.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

Para tal efecto, destinarán los recursos necesarios para implementar los programas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier acto que intimide y violente la actividad del periodista y el ejercicio de la libre manifestación de ideas y libertad de expresión.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Análisis de Riesgo:** Se refiere al estudio de factores para determinar el nivel de riesgo y las medidas de protección a aplicar en casos en los que la vida o integridad física del peticionario estén en peligro inminente.

II.- Be**neficiarios:** son las personas físicas, reconocidas como periodistas, o morales como son los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, así como también de forma extensiva a los familiares o personas que por cercanía al ejercicio periodístico de los primeros estén en riesgo de sufrir un acto de violencia.

III.- **Consejo:** Consejo Consultivo para la Protección de las y los Periodistas

IV. **Ley**: La Ley Protección para periodistas y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión;

V. **Libertad de expresión:** El derecho de toda persona difundir y publicar por cualquier medio digital o impreso ideas y opiniones, y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades, sin importar su raza, género, orientación sexual, o por cualquier otro motivo

VI.- **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección de las y los Periodistas que consiste en las providencias necesarias que dicta el Consejo Consultivo, a efecto de prestar protección y auxilio a los beneficiarios, evitando que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica, garantizando la máxima protección a sus Derechos Humanos.

VII.- **Medidas Preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

VIII.- **Medidas de Protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

IX.- **Medidas urgentes de protección:** acciones implementadas de manera inmediata con el propósito de prevenir daños y tendientes a garantizar la máxima protección de los Derechos humanos de la parte beneficiaria.

X.- **Organizaciones Sociales:** Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan los medios de comunicación y periodistas para la defensa de sus intereses, mejoramiento de su profesión y necesidades inherentes al ejercicio de su profesión.

XI.- **Persona agresora:** La que inflige cualquier tipo de violencia contra la o el periodista.

XII.- **Peticionario:** cualquier persona que por derecho propio o a favor de un tercero, solicite la activación del mecanismo

XIII.- **Violencia:** Cualquier acción u omisión que cause muerte, intimidación, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en el periodista en función de su ejercicio profesional.

XIV.-**Víctima directa:** Periodista a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

XV.-**Víctima indirecta:** son los familiares o personas con vínculos cercados directos con los periodistas a quienes se les extiende los efectos de amenaza y riesgo por la actividad informativa.

XVI. **Periodista:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes o de cualquier otra índole cuyo trabajo y actividad permanente consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

XVII. **Medio de comunicación:** se refiere a todos aquellos instrumentos, canales o formas de transmisión de la información, ya sean públicos, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir o proveer información.

XVIII. **Riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de un peligro o agresión al que se encuentra expuesta la persona, un grupo o persona moral, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones informativas.

XIX. **Riesgo inminente:** es la existencia de amenazas o agresiones que representen la pronta materialización de amenazas o de una nueva agresión que pueda afectar gravemente la vida, integridad física o libertad personal.

**CAPITULO II**

**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

**Artículo 4.-** En la aplicación e interpretación de la presente Ley, prevalecerá el principio Pro-Persona, conforme a los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en la materia de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano sea parte, de los Protocolos y Manuales para garantizar la protección de las y los periodistas y demás aplicables. Asimismo, en todo momento deberán actuar con Perspectiva de Género.

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos de las y los periodistas, prevenir amenazas, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra.

**Artículo 5.-** Cuando en la actuación de las autoridades estatales en la aplicación de esta Ley conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de garantizar y consolidar la libre manifestación de ideas, libertad de expresión y protección a periodistas y/o medios de comunicación que el Estado mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los periodistas o medios de comunicación que sean afectados por conductas de riesgo o violencia en función de la labor informativa.

**Artículo 6.-** En el Estado de Yucatán queda prohibido y por lo tanto será sancionada todo riesgo o acto de violencia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de la libre manifestación de ideas, de la libertad de expresión y el trabajo informativo del periodista o medio de comunicación.

**Artículo 7.-** Las víctimas directas o indirectas, ante riesgos o amenaza de violencia, tendrán derecho a:

I.- Ser protegidas en forma inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

II.- Recibir un trato digno, privacidad, y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;

III.- Recibir información y asesoría en su lengua materna sobre sus derechos, así como de los instrumentos y mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que prevé esta Ley;

IV.- Informar en los casos de afectación de la salud de la víctima, sobre los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos que se le propongan, así como de los riesgos o beneficios que conlleva y otras posibles alternativas, previo a que le sea aplicado, solicitando por escrito su consentimiento;

V.- Denunciar las situaciones de violencia, recibiendo la debida protección y manteniendo la confidencialidad;

VI.- Recibir asesoría jurídica, psicológica, médica y social especializada, integral

VII.- Tener un trato digno, de privacidad y respeto por parte de todos los servidores públicos del Estado y de la sociedad en general, a quienes corresponda su atención;

VIII.- Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que reconozcan los derechos humanos de los periodistas.

**CAPITULO III**

**DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS PERIODISTAS**

**Artículo 8.-** La presente Ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

I.- Libertad de expresión.

II.- Derecho a la inviolabilidad de las nuevas tecnologías de la información.

III.- Derecho de Asociación

IV.- Derecho de Reunión.

V.- Derechos a la protesta social

VI- Derecho de acceso a la información.

VII.- Derecho a la Protección de Datos Personales

**CAPITULO IV**

**DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACION**

**Artículo 9.-** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta y auxilio técnico para las autoridades competentes, en la aplicación de medidas de prevención y protección que sean necesarias para el libre ejercicio de los derechos de las y los periodistas.

Los acuerdos adoptados en el seno del Consejo serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**Artículo 10.-** El Consejo se integrará por un representante de:

I.- La Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán, quien lo presidirá.

II.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán.

III.- El Poder Judicial del Estado de Yucatán.

IV.- La Comisión de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

V.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Así como de Seis representantes del sector periodístico en el Estado de Yucatán. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las disposiciones necesarias para la elección de dichos representantes.

Para la integración del Consejo Consultivo deberá prevalecer el principio de paridad de Género para garantizar la participación igualitaria.

La participación de los integrantes del Consejo Consultivo será de carácter honorífico. Los integrantes del Consejo Consultivo contarán con un suplente designado por el propietario.

**Artículo 11.-** Las sesiones del Consejo Consultivo podrán ser ordinarias, debiendo celebrarse cuando menos dos veces por año y extraordinarias cuando exista un asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter. Las sesiones solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se conforma con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

El Consejo Consultivo contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Consejería Jurídica del Estado.

El reglamento de la presente ley definirá las atribuciones de la Secretaría Técnica para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 12.-** Son obligaciones de los integrantes del Consejo Consultivo las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones a que sean convocados.

II.- Guardar el debido respeto en el desarrollo de las sesiones en que participen

III.- Guardar la debida observancia y confidencialidad en relación con los asuntos que sean de su conocimiento con motivo de las sesiones del Consejo en que participen.

IV.- Garantizar la adecuada reserva y confidencialidad de la información, relativa a los solicitantes y beneficiarios de las medidas de prevención y protección, en todos los casos en que tenga conocimiento.

**Artículo 13.-** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las y los periodistas.

II.-Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

III.- Conocer las solicitudes de activación del Mecanismo realizada por algún peticionario.

IV.- Atender y dar respuesta a las solicitudes de activación del Mecanismo.

V.- Formalizar, registrar, integrar y resguardar los expedientes de las solicitudes de activación del Mecanismo.

VI.- Convocar a sesiones por Instrucciones del Presidente.

VII.- Vigilar que se cumpla cabalmente la aplicación del Mecanismo y las medidas de protección de las y los periodistas.

VIII.-Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo

IX-Presentar al Poder Ejecutivo del Estado un informe anual de actividades.

X.- Las demás que le confiera la ley.

**CAPITULO V**

**DEL MECANISMO PARA LA PROTECCION DE LAS Y LOS PERIODISTAS**

**Artículo 14.-** el Mecanismo para la Protección de las y los Periodistas del Estado de Yucatán, se refiere al proceso a seguir a efecto de prestar protección y auxilio a las y los periodistas, evitando que se ponga en riesgo su integridad física, garantizando la máxima protección de sus derechos.

**Artículo 15.-** Ante una situación de riesgo o riesgo inminente, se podrá solicitar ante cualquiera de los integrantes del Consejo Consultivo, de forma escrita, verbal o cualquier otro medio, la activación del mecanismo por agravios a periodistas.

**Artículo 16.-** Los integrantes del Consejo que reciban la Solicitud de activación, deberán notificarlas de inmediato al Presidente del mismo, una vez que tenga conocimiento de la solicitud, deberá convocar a sesión extraordinaria la cual deberá celebrarse lo más pronto posible a efecto de recabar la información suficiente y proceder al análisis de riesgo correspondiente, a fin de estar en condiciones de determinar la admisión o rechazo de la solicitud de activación.

El Consejo Consultivo tendrá que apoyarse en todo momento de la Secretaria Técnica para la eficiente y pronta activación del Mecanismo para la Protección de las y los Periodistas.

El Consejo Consultivo solicitará la información que considere necesaria a cualquier autoridad, las cuales estarán obligadas a brindarla dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de que se les requiera.

Las solicitudes de activación del Mecanismo para la Protección de las o los Periodistas deberán resolverse en un plazo no mayor a 24 horas después de haberse notificado al Presidente del Consejo Consultivo.

**Artículo 17.-** Cuando el Consejo Consultivo determine la admisión de una solicitud del mecanismo, de manera inmediata informará al titular de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que implemente medidas de protección que resguarden integralmente al Beneficiario, las cuales pueden consistir en:

a) Medidas Preventivas

b) Medidas de Protección

c) Medidas Urgentes de Protección

**Artículo 18.-** Las Medidas Preventivas incluyen:

I.- Instructivos,

II.- Manuales,

III.- Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,

IV.- Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y

V.- Las demás que se requieran.

**Artículo 19.-** Las Medidas de Protección incluyen:

I.- Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;

II.- Entrega de botones de pánico.

III.- Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa habitación;

IV.- Chalecos antibalas;

V.- Autos blindados; y

VI.- Las demás que se requieran.

**Artículo 20.-** Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I.- Evacuación;

II.- Reubicación Temporal;

III.- Escoltas

IV.- Protección de inmuebles y

V.- Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

El Reglamento de la presente Ley determinará las disposiciones y procedimientos necesarios para el otorgamiento de las medidas preventivas a las y los periodistas.

**Artículo 21.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** El Consejo Consultivo deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** El Consejo Consultivo dispondrá de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

**CUARTO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 30 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2021.**

|  |
| --- |
| Diputada |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Silvia América López Escoffié |